



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MA CARMEN VACA GONZÁLEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa por la que se adiciona un párrafo tercero al artículo 249 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Ma Carmen Vaca González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Justicia recibió la iniciativa, por razón de turno y materia, en sesión plenaria de fecha 14 de noviembre de 2019, misma que se radicó y aprobó la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen, en igual fecha: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General del Estado; y Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. b) Por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Seguimiento a la metodología de trabajo.*

En relación al punto 1, el Supremo Tribunal de Justicia y la Coordinación General Jurídica remitieron sus opiniones.

Respecto al punto 2, se subió la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. No se recibieron opiniones.

Por lo que toca a los puntos 3 y 4 la secretaría técnica de esta Comisión elaboró una tarjeta informativa sobre el seguimiento a la metodología de trabajo de la iniciativa y un concentrado de observaciones, mismo que se circuló a los integrantes de la Comisión con anticipación a la reunión de análisis de la iniciativa.

En reunión de la Comisión de Justicia de fecha 28 de julio de 2020 se aprobó por unanimidad de votos llevar a cabo reunión de la Comisión para el análisis de la iniciativa, con participación de los funcionarios a los que se solicitó opinión, previa anuencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; asimismo, que se desahogara reunión de asesores con la secretaría técnica para la revisión respectiva.

El 31 de julio del mismo año se llevó a cabo la reunión de asesores junto con la secretaría técnica, en la modalidad de videoconferencia, en la que participaron los asesores de los grupos parlamentario de los partidos Acción Nacional, Morena, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como de la representación parlamentaria del Partido del Trabajo.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 24 de agosto se llevó a cabo el análisis de la iniciativa, de igual forma en la modalidad de videoconferencia, con la participación de la maestra Elizabeth B. Durán Isais, Directora General Jurídica de la Fiscalía General; y del licenciado José Federico Ruiz Chávez, en representación de la Coordinación General Jurídica.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

En dicha reunión, la diputada presidenta propuso la elaboración de un dictamen en sentido negativo, de acuerdo a las opiniones vertidas en dicha reunión; la propuesta fue aprobada por mayoría de votos.

## **II. Objeto de la iniciativa.**

La iniciativa pretende agravar el delito de concusión cuando la conducta la realiza un funcionario público al exigir por sí o por interpósita persona, la entrega de cuotas en los planteles públicos de educación a cambio del ingreso, la permanencia, la aplicación de evaluaciones, exámenes y la retención o expedición de documentos.

A decir de la iniciante:

...es evidente que la práctica en el cobro de las cuotas por parte de las autoridades escolares es una actividad recurrente y parte de la cotidianidad, es necesario que se hagan las adecuaciones correspondientes en la legislación penal.

Lo anterior, con el objeto, por una parte, de que se inhiba la conducta por parte de las autoridades escolares para cobrar las mismas a cambio del ingreso, la permanencia, la aplicación de evaluaciones y exámenes o la retención y expedición de documentos de cualquier persona pro este concepto, y, por otra parte, para que las autoridades escolares que llevan a cabo esta conducta, sean castigados por tales hechos que atentan en contra de los principios de accesibilidad y gratuidad de la educación.

## **III. Consideraciones.**

Es importante destacar las opiniones expuestas por quienes participaron en el análisis de la iniciativa, ya que parten de un profundo análisis de la propuesta de los iniciantes, desde la conceptualización del derecho a la educación; la gratuidad; la participación social en la educación; el origen y naturaleza de las *cuotas escolares*; el



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

concepto constitucional y legal de funcionario público, así como lo que dispone la Ley General y estatal de Educación; y, principalmente, el análisis técnico penal de la propuesta normativa:

El Supremo Tribunal de Justicia expresó lo siguiente:

Al analizar la pertinencia de la incorporación de un tercer párrafo al artículo 249 del Código Penal, nos permitimos señalar de manera respetuosa las siguientes observaciones:

Se pretende con la iniciativa agravar la conducta del activo, cuando es realizada por "funcionarios Públicos", que exijan por sí o por interpósita persona, la entrega de "cuotas" en los planteles públicos de educación a cambio del ingreso, la permanencia, la aplicación de evaluaciones, exámenes y retención o expedición de documentos.

No obstante, se considera que dicha conducta, puede engastar en el tipo penal vigente, y por ello, resultaría innecesaria y por ende, inviable la adición.

Nos explicamos:

En el párrafo a adicionar, se determina como sujeto activo a un funcionario público; sin embargo, en el concepto de servidor público al que alude el tipo penal de concusión, ya está incluido el de funcionario público.

En efecto, el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dispone que los servidores públicos, son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, establece que se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los funcionarios públicos y empleados del estado.

En ese mismo tenor, el artículo 263 del Código Penal Vigente, dispone que se debe considerar como servidor público para los efectos de este Código, entre otros, a los funcionarios públicos y empleados del Estado.

Por ende, en el concepto de servidores públicos, como sujeto activo calificado, se encuentran incluidos a todos los funcionarios o empleados públicos que prestan sus servicios al estado con la finalidad de que en el desempeño de su empleo,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

cargo o comisión, se observen los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de acuerdo a lo que señala el artículo 7 y de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En ese tenor, si en el caso, la propuesta es que un "funcionario público" sea el sujeto activo -con independencia de lo antes explicado sobre el particular, de que ya está incluido en el concepto de servidor público- considero que ese servidor público debe ser el adscrito al plantel escolar, tomando en cuenta las actividades que están condicionadas al pago de las "cuotas", y que forman parte de sus funciones, abusando de su cargo y, estando facultado para percibir la contribución.

Por otra parte, la conducta que se debe atribuir al sujeto activo es que exija por sí o por interpósita persona la entrega de "cuotas" en los planteles públicos de educación a cambio del ingreso, la permanencia, la aplicación de evaluaciones, exámenes y retención o expedición de documentos.

El delito de concusión establece que la conducta consiste en "exigir" lo que significa una demanda o pedir de manera imperiosa, que lleva implícita o forma parte la coacción psicológica, vinculada con la función del activo.

Además, que lo que se exija, sea la entrega de dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que no sea debida, tal y como se establece en el proyecto, al referirse a las cuotas.

En el caso, Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, en su artículo 6 les llama "cuotas voluntarias", y es una forma de aportación en numerario, bienes y servicios o cualquier otra prestación.

De acuerdo al citado artículo, dichas "cuotas voluntarias", cuando se entregan sin condicionamiento a la prestación del servicio público de educación son debidas, y adquieren el carácter de recurso público, contrario sensu, si son **condicionadas**, son indebidas.

En ese sentido, para que haya congruencia, en nuestra opinión, entre lo que se propone en la iniciativa, con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Educación Pública del Estado de Guanajuato, al señalar éste que el servicio público educativo de carácter obligatorio que se preste en la Entidad, no está condicionado al pago de las cuotas voluntarias; es claro entonces, que en dicha propuesta debe cambiar la palabra a "cambio" por el que se "condicione".



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Por lo anterior, se estima que no es necesario que se cree este supuesto casuístico, porque el mismo puede engastar en el delito de concusión que está vigente, y porque se corre el riesgo de dejar afuera otras actividades ilícitas relacionadas con la prestación del servicio público, o se tendrían que estar adicionando nuevos párrafos al tipo penal, por cada una de esas actividades, tales como por ejemplo del servicio público de vialidad y transporte, de seguridad pública, etc.

Por lo anterior, también resulta desproporcionado el aumento de la pena que se propone, porque se estaría sancionado dos veces el mismo delito.

Por su parte, la Coordinación General Jurídica expone lo siguiente:

### **3. Comentarios**

**3.1** La educación es un derecho social con las características fundamentales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. El referido artículo 3 constitucional, en lo que interesa dispone:

**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

[...]

**IV.** Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

El mandato de la accesibilidad supone que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser posibles para todos. Cualquier persona que desee formarse en el sistema educativo debe tener la posibilidad de hacerlo. El principio de accesibilidad implica el de gratuidad.

El Estado tiene obligación de fomentar la participación activa de las madres y padres de familia en el proceso educativo, entre otros actores, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Educación que establece:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

**Artículo 3.** El Estado fomentará la participación activa de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Nacional, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del país, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

La participación de las madres y padres en las escuelas es multidimensional, ya que existen diversas maneras en que los padres de familia pueden participar en el proceso educativo.

La Participación Social en la educación se refiere principalmente a la colaboración en conjunto de los diferentes actores, como son los padres de familia, maestros, directivos, así como miembros de la comunidad para cumplir con el objetivo de mejorar el centro escolar, involucrándose desde la planeación, el seguimiento y valoración de las acciones educativas a fin de optimizar la calidad del servicio prestado, sin intervenir en actividades pedagógicas puesto que eso le compete al Estado y no a la participación social de los padres de familia.

La misma no debe de afectar ni en su totalidad o parcialmente los principios establecidos en el artículo tercero constitucional, principalmente los términos gratuidad, laicidad y obligatoriedad, ya que estos son principios institucionalizados. Sino que debe darse a partir de la intervención de todos los padres de familia, principalmente a través de la Asociación de Padres de Familia.

Las Asociaciones de Padres de Familia son organismos de apoyo a la educación en los cuales los padres de familia colaboran en busca de una mayor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de los planteles educativos, pudiendo colaborar en los diferentes comités que se integran en la escuela como lo son: el Consejo Escolar de Participación Social, los Comités de Consumo o Producción, la Contraloría Social, Seguridad y Protección Civil.

Resulta necesario atender el origen y la naturaleza de las llamadas «cuotas escolares», la forma en que se recolectan, su destino y aplicación para efectos de la procedencia de la propuesta de adición al artículo 249 del Código Penal del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Las cuotas escolares son principalmente aportaciones económicas voluntarias que hacen los padres de familia para cubrir diversos gastos de las escuelas en las que están cursando la educación básica sus hijos.<sup>1</sup>

Corresponde a las Asociaciones de Padres de Familia administrar los recursos que en numerario, trabajo y especie determine la misma asamblea de padres de familia.

Por tanto, resulta improcedente sancionar penalmente a los funcionarios públicos escolares por el cobro de las llamadas «cuotas escolares», ya que las mismas son implementadas y administradas por los padres de familia, a través de las Asociaciones de Padres de Familia, sin la intervención directa de los servidores públicos en materia educativa.

La educación entregada por el Estado deberá ser de forma gratuita para todos; sin embargo, se reconoce la existencia de las donaciones que hacen hacia las escuelas públicas, mencionando que dichas donaciones no deben ser vistas como contraprestaciones para el acceso a la educación pública, es decir, como pagos impuestos para poder recibir una buena educación, sino sólo como una ayuda voluntaria que se hace en beneficio de la escuela.

Lo anterior atendiendo a que constitucional y legalmente está establecido el principio de gratuidad del servicio público educativo, y está expresamente prohibido el pago de cualquier contraprestación a cambio de la educación; no obstante, se reconoce la existencia de las donaciones voluntarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Educación, que establece:

**Artículo 7.** Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

[...]

**IV.** Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y

---

<sup>1</sup>Cfr. Soberanes Díez, José María, *La gratuidad de la educación pública en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 39, julio-diciembre de 2018, p. 325.





c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y

Las Asociaciones de Padres de Familia y sus funciones están reconocidas formalmente en la Ley General de Educación, que en sus artículos 128 y 130, en lo que interesa, establecen:

#### **Capítulo II De la participación de madres y padres de familia o tutores**

**Artículo 128.** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:  
[...]

**IV.** Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;  
[...]

**Artículo 130.** Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:  
[...]

**VIII.** Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;  
[...]

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Las Asociaciones de Padres de Familia históricamente han sido reconocidas formalmente a través de diversos instrumentos legales como lo son:

1. La vigente Ley General de Educación;
2. Reglamento para la constitución y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, en las escuelas dependientes de la Secretaría de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Educación Pública, expedido el 13 de enero de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1949;<sup>2</sup>

3. Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de febrero de 1980.

**3.2** Las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en materia educativa están reguladas a través del derecho administrativo sancionador, para lo cual está dispuesto un amplio sistema normativo para sancionar dichas actuaciones ilícitas.

La Ley General de Educación contempla como infracciones de los servidores públicos en materia educativa, entre otros:

**Artículo 170.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:  
[...]

**XXII.** Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

**XXIII.** Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

En forma particular, en el estado de Guanajuato existe la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que prevé sanciones a los servidores públicos por el indebido manejo de recursos públicos, que en su artículo 71 dispone:

**Artículo 71.** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

Además de que el propio artículo 249 del Código Penal del Estado de Guanajuato contempla el delito de concusión de forma genérica para todos los servidores públicos del estado, lo que incluye a los funcionarios públicos en materia educativa, por lo que resulta innecesario e injustificado particularizar y agravar la pena en relación a los servidores públicos de la educación.

---

<sup>2</sup> Consultable en:

[http://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Lists/Normativa/Edu\\_reglamento.aspx](http://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Lists/Normativa/Edu_reglamento.aspx).



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Debe atenderse el hecho de que la educación es un derecho social y que penalizar las actividades administrativas de los funcionarios públicos involucrados en el proceso educativo implicaría inhibir la evolución de uno de los aspectos fundamentales de las actividades estatales y de desarrollo social.

**3.3** En este mismo sentido, debe tenerse en consideración que en nuestro País, desde hace tiempo en el discurso político, jurídico y académico la forma de Estado que se acepta es la de un Estado social y democrático de Derecho. Por las implicaciones que tiene para lo que aquí nos ocupa, interesan mayor y particularmente los principios y garantías penales que informan y determinan un Estado social y democrático de Derecho.

El que un Estado sea un Estado social y democrático de Derecho se relaciona con los principios de utilidad de la intervención penal, de subsidiariedad, de fragmentariedad y de exclusiva protección de bienes jurídicos.

Bajo dicho orden de ideas, es de señalar que el *Principio de utilidad de la intervención penal*, se refiere a si el derecho penal es útil para evitar delitos.

*Principio de subsidiariedad.* Este se observa cuando el derecho penal se usa como *ultima ratio* o como el último recurso en sustitución de otras ramas jurídicas que contengan consecuencias jurídicas menos graves. En ese sentido, los fenómenos como el descrito en la iniciativa, no necesariamente deben intentar solucionarse con la «huida fácil al derecho penal», antes que en el mundo fáctico o de los hechos o en el mundo jurídico en áreas diferentes a la del derecho penal.<sup>3</sup>

*Principio de fragmentariedad.* Con él, se dice, que el derecho penal no debe comprender todas las formas de afectación de los bienes jurídicos que tutela sino sólo las más graves o lesivas.

*Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.* Se relaciona con la función que tiene reconocida el derecho penal, al que le corresponde la protección de los bienes jurídicos más importantes para la vida en comunidad. Así, debe tenerse presente lo que señala Santiago Mir Puig:

Un Estado social y democrático de Derecho sólo deberá amparar como bienes jurídicos **condiciones de la vida social**, en la medida en la que afecten a las **posibilidades de participación de individuos** en el sistema social. Y **para que dichos bienes jurídicos merezcan ser protegidos penalmente y considerarse bienes jurídico-penales, será preciso que**

<sup>3</sup>Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, Barcelona, 2006, p. 118.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**tengan una importancia fundamental.** Todo ello puede verse como una exigencia del Estado social y democrático. El derecho penal de un **Estado social** no ha de ocuparse en respaldar *mandatos puramente formales, valores puramente morales, ni intereses no fundamentales* que no comprometen seriamente el funcionamiento del sistema social. El postulado de que las condiciones sociales a proteger deban servir de base a la posibilidad de participación de *individuos* en el sistema social, puede fundarse en el **Estado democrático.** <sup>4</sup>

**3.4** En este orden de ideas, se estima necesario ponderar la necesidad de incorporar la agravante propuesta en la iniciativa que nos ocupa, teniendo en consideración si la misma ha tomado en cuenta los principios de utilidad de la intervención penal, de subsidiariedad, de fragmentariedad y de exclusiva protección de bienes jurídicos.

Aunado a ello, también se estima necesario considerar que la conducta que se busca castigar con una mayor punibilidad ya se encuentra considerada dentro de la propia teleología del artículo 249, que tutela el bien jurídico identificado como: el correcto funcionamiento de la administración pública.

Luego entonces, dicha conducta en particular —exigencia de cuotas en planteles públicos de educación—, no se encuentra sin castigo por el derecho penal, aunado a que también se encuentra atendida por otras ramas jurídicas como lo es el derecho administrativo sancionador, a través de, por una parte, la Ley General de Educación y por otra, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por su parte, la Fiscalía General en la reunión de análisis de la Comisión de Justicia externó que, si bien el imponer o solicitar cuotas escolares a cambio del ingreso, permanencia, aplicación de evaluaciones, exámenes y retención o expedición de documentos, son conductas que van en contra del principio de gratuidad de la educación consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, quien incurra en ellas debe ser sancionado, también es cierto que debe valorarse a la luz del principio de la *última ratio*; y remitió posteriormente su opinión por escrito.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 121.



De acuerdo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Justicia coincidimos con las opiniones antes expuestas, toda vez que la introducción de tipos penales en el Código Penal del Estado requiere ponderar factores de gran importancia de orden técnico y axiológico, pues con la tipificación de determinadas conductas se traducen en derecho positivo los principios sancionadores del poder público. Por ello se ha tenido especial cuidado sobre qué conductas, por su significativa antisocialidad, deben elevarse a rango de delito y, cuales deben mantenerse bajo el ámbito administrativo.

Como se ha venido argumentado por esta Comisión de Justicia, el Derecho Penal es la *última ratio*, es decir, la instancia final sobre la que debe pensarse para regular alguna situación, en virtud de las consecuencias jurídicas que puede importar la infracción a los postulados que se contemplan en la legislación punitiva. Bajo este contexto, un Estado Constitucional y Democrático de Derecho debe construirse sobre las bases de un Derecho Penal mínimo y garantista, en el que se evite sancionar cualquier tipo de conducta a través del poder punitivo del Estado.

Además de la grave antisocialidad de la conducta, la tipificación penal sólo se justifica cuando instrumentos de otra índole han resultado ineficaces y no existan otros mecanismos para hacer frente a una determinada conducta antisocial, cuya gravedad amerite castigarse penalmente.

En el caso que nos ocupa, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato dispone en su artículo 4 que la educación que imparta el Estado debe ser, entre otros, gratuita.

***Universalidad, laicidad y gratuidad en la educación pública***

**Artículo 4.** La educación que imparta el Estado además de obligatoria será:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**III. Gratuita:** al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

- a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;
- b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación, libros de texto gratuitos y materiales educativos a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos; y
- c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin.

Por su parte, los artículos 275 y 276 establecen las infracciones para quienes prestan servicios educativos y las sanciones aplicables, respectivamente. Para el caso específico de las conductas que se proponen en la iniciativa en estudio se establece lo siguiente:

***Infracciones***

**Artículo 275.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- XXII.** Retener o condicionar la entrega de documentos personales y académicos, así como el acceso a la educación, a la aportación de recursos, donaciones o cooperaciones en numerario, bienes y servicios, o cualquier otra prestación en dinero o en especie, o por falta de pago;

***Sanciones***

**Artículo 276.** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I.** Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:



- b)** Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, **XXII**, XXV y XXVII del artículo 275 de esta Ley, y

De tal forma, estimamos que resulta improcedente la propuesta contenida en la iniciativa materia de este dictamen, ya que existe otro ordenamiento legal que contempla las conductas descritas en la iniciativa y sus sanciones de carácter administrativo.

Pero no sólo eso, coincidimos además en que las conductas que propone la iniciativa para que se incluyan en el ordenamiento penal, están inmersas en el propio tipo penal de concusión, y la pena agravada propuesta resulta, incluso, desproporcionada para el caso específico.

Así pues, consideramos que resulta improcedente la propuesta contenida en la iniciativa materia de este dictamen.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

### **ACUERDO**

**Único.** No resulta procedente la propuesta de adición de un párrafo tercero al artículo 249 del Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por la diputada Ma Carmen Vaca González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena. De tal forma se instruye su archivo definitivo.



**Guanajuato, Gto., 1 de septiembre de 2020**  
**La Comisión de Justicia.**

**Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.**

**Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.      Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.**  
**En contra**

**Dip. Jessica Cabal Ceballos.                      Dip. Vanessa Sánchez Cordero.**  
**En contra**

**La presente hoja de firmas corresponde al dictamen relativo a la iniciativa por la que se adiciona un párrafo tercero al artículo 249 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Ma Carmen Vaca González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.**





## Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

**Asunto:** DICTAMEN, ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
**Descripción:** DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MA CARMEN VACA GONZÁLEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

**Información de Notificación:**

**Destinatarios:** LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato  
 ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato  
 ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato  
 JESSICA CABAL CEBALLOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato  
 VANESSA SANCHEZ CORDERO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

**Archivo Firmado:** File\_626\_20200901115721689.pdf

**Autoridad Certificadora:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

### FIRMANTE

**Nombre:** GASPAR ZARATE SOTO **Validez:** Vigente

### FIRMA

**No. Serie:** 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1 **Revocación:** No Revocado

**Fecha (UTC/CDMX):** 01/09/2020 05:02:00 p. m. - 01/09/2020 12:02:00 p. m. **Status:** Válida

**Algoritmo:** RSA - SHA256

**Cadena de Firma:**

25-74-db-39-d7-ff-c9-f9-af-19-29-c4-e4-87-07-da-da-00-2f-ea-07-25-69-25-3a-7b-d5-28-98-fd-73-58-3a-b7-da-c6-f6-d3-06-a3-c2-56-e9-87-fd-31-05-06-41-c4-1d-38-9c-1d-3f-8c-d6-65-70-cf-14-c4-65-d1-59-e4-77-0d-2d-6d-13-9b-c5-e9-37-c6-fd-dc-44-06-9e-80-8e-4d-3b-74-2f-48-fa-9d-d6-41-b3-b3-99-09-48-4a-3e-28-74-39-73-b5-68-aa-ce-6a-bd-d9-af-43-73-3f-64-04-49-3a-c0-46-1e-76-8d-83-33-db-2d-05-98-e2-5b-84-e8-87-06-2a-db-89-fc-6d-1e-41-62-fd-a6-ee-80-ea-3c-8f-eb-74-90-f2-6c-6f-5c-9c-c5-fa-4b-8e-06-78-e0-d6-dc-9f-93-0a-4a-32-d8-60-49-24-35-c7-97-7e-cf-05-93-8d-c0-7e-18-cf-aa-d0-6b-b4-c3-3d-1b-5a-1f-fd-de-3e-a8-70-52-d8-c9-f2-10-6a-6c-0d-81-7b-cd-7c-86-34-2b-86-53-dd-e3-a4-a7-be-09-ee-d7-11-db-21-d1-9d-63-34-aa-56-b0-8a-9e-29-9e-f3-34-db-b5-4d-67-a7-03-01-23-c7-c9-9f-f3-b2

### OCSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 01/09/2020 05:07:46 p. m. - 01/09/2020 12:07:46 p. m.

**Nombre del Respondedor:** Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

**Emisor del Respondedor:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Número de Serie:** 50.4c.45.47.30.31.30.31

### TSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 01/09/2020 05:07:48 p. m. - 01/09/2020 12:07:48 p. m.

**Nombre del Emisor de Respuesta TSP:** Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

**Emisor del Certificado TSP:** Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

**Identificador de la Respuesta TSP:** 637345588687371227

**Datos Estampillados:** gC9FHv7xFbG5vgeZ7c6UpfrLY78=

## CONSTANCIA NOM 151

**Índice:** 191721321  
**Fecha (UTC/CDMX):** 01/09/2020 05:07:48 p. m. - 01/09/2020 12:07:48 p. m.  
**Nombre del Emisor:** Advantage Security PSC NOM151  
**Número de Serie:** 2c

Firma Electrónica Certificada

## FIRMANTE

**Nombre:** VANESSA SÁNCHEZ CORDERO **Validez:** Vigente

## FIRMA

**No. Serie:** 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.23 **Revocación:** No Revocado  
**Fecha (UTC/CDMX):** 01/09/2020 05:03:17 p. m. - 01/09/2020 12:03:17 p. m. **Status:** Válida  
**Algoritmo:** RSA - SHA256

### Cadena de Firma:

2b-4a-19-c6-ab-8a-ba-d1-de-58-26-37-8f-f3-2a-b1-32-46-95-d7-13-49-f5-1b-5c-03-9d-d2-bc-a8-a1-be-0e-d0-51-45-f7-96-44-d5-9d-a4-2f-4b-fc-af-7c-a8-c6-ec-94-6d-fe-4c-17-d9-82-bc-cf-56-5c-bf-99-b5-d8-ce-f9-42-9e-fc-a7-24-13-29-d6-fa-7e-4b-fc-3d-f6-bc-a2-58-f4-15-15-44-e8-a3-50-57-18-1d-01-35-c1-93-86-73-96-df-80-a4-fe-17-3e-e3-5a-8b-c4-26-23-4e-2f-a6-bb-bb-1b-48-43-1f-6f-68-44-5a-e2-57-e6-6e-ea-32-cf-55-60-89-21-26-5a-ab-dc-dc-34-da-9f-08-b4-d8-6e-f2-64-7f-ac-21-8d-f4-ba-9f-9b-05-51-6a-ce-78-cd-54-15-55-7d-9c-6e-fe-cc-7a-10-f1-69-e1-de-ce-64-d9-08-03-ad-73-ea-a7-1a-53-ba-e0-13-e1-60-1d-a8-00-1d-d8-f0-83-8c-5d-f5-fe-24-b2-e3-ef-5e-8e-ac-56-ed-7b-f4-3f-f1-ec-c3-66-ed-fd-cc-50-47-16-0b-6a-eb-29-64-58-7e-08-2f-44-e7-b3-7e-d9-41-3e-15-95-0b-5a-00-46-30-31-59-8a-48-2f

## OCSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 01/09/2020 05:09:04 p. m. - 01/09/2020 12:09:04 p. m.  
**Nombre del Respondedor:** Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato  
**Emisor del Respondedor:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
**Número de Serie:** 50.4c.45.47.30.31.30.31

## TSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 01/09/2020 05:09:05 p. m. - 01/09/2020 12:09:05 p. m.  
**Nombre del Emisor de Respuesta TSP:** Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1  
**Emisor del Certificado TSP:** Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia  
**Identificador de la Respuesta TSP:** 637345589454820533  
**Datos Estampillados:** HXSj2ifkUdnz4IMFYfA53IY3Cj0=

## CONSTANCIA NOM 151

**Índice:** 191721728  
**Fecha (UTC/CDMX):** 01/09/2020 05:09:05 p. m. - 01/09/2020 12:09:05 p. m.  
**Nombre del Emisor:** Advantage Security PSC NOM151  
**Número de Serie:** 2c

Firma Electrónica Certificada

## FIRMANTE

**Nombre:** LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ **Validez:** Vigente

## FIRMA

**No. Serie:** 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.26 **Revocación:** No Revocado

**Fecha (UTC/CDMX):** 01/09/2020 06:14:12 p. m. - 01/09/2020 01:14:12 p. m. **Status:** Válida

**Algoritmo:** RSA - SHA256

### Cadena de Firma:

88-6c-8a-4a-8d-14-63-9c-ee-cd-15-e5-57-d5-5b-9f-57-47-74-35-b7-88-da-3d-aa-29-ab-22-1e-76-d4-03-f2-1b-ef-e9-18-aa-1f-e3-e6-f6-29-7b-f7-06-9e-da-2c-13-8f-fb-ae-f5-c2-72-69-80-06-54-db-b7-f6-bc-e6-e2-dd-9c-8a-24-13-9b-26-b0-83-49-bd-7d-b8-1c-92-82-36-da-1c-db-42-db-0e-07-da-90-e8-6d-8e-b1-36-aa-76-95-fb-0e-57-83-6e-ab-86-88-01-e1-0e-62-41-d5-0b-9a-ae-81-61-77-d6-7d-07-d7-21-20-10-6e-e6-7c-85-02-30-1c-8a-59-ae-37-82-52-ce-88-f6-e1-5d-bf-b1-66-18-44-d7-0e-d1-e4-ec-2f-ad-07-41-ef-42-73-85-77-a3-40-c5-c2-38-13-cf-b7-fa-65-47-74-89-48-54-d5-95-ef-0b-7f-89-2d-a4-55-9b-dd-38-b6-66-89-81-1e-fd-32-7b-5f-1b-cd-b4-05-34-8c-6a-5c-83-b0-d6-aa-7e-a0-38-a4-77-31-57-f0-af-e4-61-b6-d4-de-25-42-d1-0c-e5-be-fd-1c-35-3c-d8-e6-a0-5c-50-d6-57-55-78-7f-06-9e-5e-0a-0f-76-e8-ef-4d-59

## OCSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 01/09/2020 06:19:58 p. m. - 01/09/2020 01:19:58 p. m.

**Nombre del Respondedor:** Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

**Emisor del Respondedor:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Número de Serie:** 50.4c.45.47.30.31.30.31

## TSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 01/09/2020 06:20:15 p. m. - 01/09/2020 01:20:15 p. m.

**Nombre del Emisor de Respuesta TSP:** Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

**Emisor del Certificado TSP:** Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

**Identificador de la Respuesta TSP:** 637345632158181925

**Datos Estampillados:** r/8/acERDXIYKP+vzldXWGYmo5w=

## CONSTANCIA NOM 151

**Índice:** 191741244

**Fecha (UTC/CDMX):** 01/09/2020 06:20:07 p. m. - 01/09/2020 01:20:07 p. m.

**Nombre del Emisor:** Advantage Security PSC NOM151

**Número de Serie:** 2c

Firma Electrónica Certificada

## FIRMANTE

**Nombre:** JESSICA CABAL CEBALLOS **Validez:** Vigente

## FIRMA

**No. Serie:** 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.12 **Revocación:** No Revocado

**Fecha (UTC/CDMX):** 02/09/2020 03:12:55 a. m. - 01/09/2020 10:12:55 p. m. **Status:** Válida

**Algoritmo:** RSA - SHA256

### Cadena de Firma:

04-41-04-12-db-07-71-b3-44-d6-93-32-df-85-38-0a-08-65-a2-1b-3e-7f-5b-98-be-8c-1b-72-f5-aa-e8-c3-c8-dc-58-f2-bc-ec-ce-2c-fb-a2-4f-37-25-a2-4e-31-90-f1-cb-01-3e-e9-3e-2d-a9-66-63-95-2f-c6-5b-7e-3f-97-73-88-ff-40-73-00-ee-00-5e-f7-99-05-7f-63-5d-b0-bd-a2-e8-e0-c6-14-38-44-cf-f5-ad-b9-f6-a1-53-27-ff-a7-6c-0c-22-e9-a9-95-b4-6e-a3-3c-a4-0c-90-64-6c-62-91-08-76-b4-64-f8-17-e4-02-22-63-af-b9-16-36-5e-21-e7-11-40-69-7b-5d-09-5d-2d-9a-ed-fd-79-bd-4c-3b-7a-37-33-e9-7b-c3-43-cb-5f-e4-6f-33-d2-ba-9b-79-55-c2-54-4a-85-54-4d-6d-40-db-40-6c-be-6d-7f-9c-41-46-34-05-ed-fb-8e-79-e0-bb-c6-33-2e-6e-77-ca-94-79-b6-b1-8e-97-21-ed-87-f3-a5-88-fd-ca-b1-81-1a-08-3b-da-20-a5-3f-c1-3d-b9-59-48-6f-78-f4-36-8a-55-9e-8e-e4-94-69-67-06-d3-03-02-16-fc-86-ef-55-9f-f1-90-e3-eb-d5-06-43-98-f4

## OCSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 02/09/2020 03:18:41 a. m. - 01/09/2020 10:18:41 p. m.

**Nombre del Respondedor:** Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

**Emisor del Respondedor:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Número de Serie:** 50.4c.45.47.30.31.30.31

## TSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 02/09/2020 03:18:43 a. m. - 01/09/2020 10:18:43 p. m.

**Nombre del Emisor de Respuesta TSP:** Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

**Emisor del Certificado TSP:** Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

**Identificador de la Respuesta TSP:** 637345955238450862

**Datos Estampillados:** va/IO/EV5bQHMifib1Amf65eiIM=

## CONSTANCIA NOM 151

**Índice:** 191972927

**Fecha (UTC/CDMX):** 02/09/2020 03:18:42 a. m. - 01/09/2020 10:18:42 p. m.

**Nombre del Emisor:** Advantage Security PSC NOM151

**Número de Serie:** 2c

Firma Electrónica Certificada

## FIRMANTE

**Nombre:** ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS **Validez:** Vigente

## FIRMA

**No. Serie:** 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.1d **Revocación:** No Revocado

**Fecha (UTC/CDMX):** 02/09/2020 06:17:05 p. m. - 02/09/2020 01:17:05 p. m. **Status:** Válida

**Algoritmo:** RSA - SHA256

**Cadena de Firma:**

1a-35-75-62-1c-bd-3d-64-b5-30-fb-b1-af-39-6c-3b-4c-2e-b0-99-68-6a-65-5c-91-e3-c3-84-4b-7c-0a-7d-03-f2-14-3f-54-04-23-ad-b4-c6-0a-f0-ac-7a-d0-c2-12-9c-5a-7c-13-4f-9d-66-ea-56-83-fe-db-0b-81-bf-c9-71-70-a7-f5-d8-4d-0b-1e-63-0a-2c-18-ba-a5-8a-b1-dd-c6-37-0d-cd-95-5b-61-52-92-f5-7f-16-8a-f5-d5-52-2a-f3-ac-b3-5c-e3-93-dc-7c-17-f5-48-9c-77-99-72-85-4e-b7-d4-7a-1d-e4-6b-cf-17-90-6b-3d-81-4e-9f-92-e6-22-74-47-21-01-10-2f-eb-90-95-58-ef-30-f2-b8-73-4f-1d-c1-1a-2c-9c-a6-8d-aa-0f-d7-32-61-bb-7d-75-0c-ab-da-85-46-74-c2-3e-75-1b-0d-c1-29-ff-75-f6-ef-5d-61-0f-34-ac-ef-01-ae-7b-99-ec-10-bb-c2-4e-f2-10-e2-b1-4e-0a-68-71-e3-44-36-5d-8e-17-d9-b3-34-2f-25-16-42-1e-dc-0f-43-df-74-47-59-35-37-b3-e8-0f-98-2c-73-3e-0f-43-b9-24-8c-2f-49-8b-2b-e9-10-21-e9-1d-f7-b6-9d-c4-8e-cb-b8-4c

## OCSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 02/09/2020 06:22:51 p. m. - 02/09/2020 01:22:51 p. m.

**Nombre del Respondedor:** Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

**Emisor del Respondedor:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Número de Serie:** 50.4c.45.47.30.31.30.31

## TSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 02/09/2020 06:22:53 p. m. - 02/09/2020 01:22:53 p. m.

**Nombre del Emisor de Respuesta TSP:** Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

**Emisor del Certificado TSP:** Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

**Identificador de la Respuesta TSP:** 637346497739329764

**Datos Estampillados:** lbOLfQOMGRNPQimfQRRHjiZz3f8=

## CONSTANCIA NOM 151

**Índice:** 192204713

**Fecha (UTC/CDMX):** 02/09/2020 06:22:52 p. m. - 02/09/2020 01:22:52 p. m.

**Nombre del Emisor:** Advantage Security PSC NOM151

**Número de Serie:** 2c

Firma Electrónica Certificada

## FIRMANTE

**Nombre:** ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO **Validez:** Vigente

## FIRMA

**No. Serie:** 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.29 **Revocación:** No Revocado

**Fecha (UTC/CDMX):** 03/09/2020 01:10:09 a. m. - 02/09/2020 08:10:09 p. m. **Status:** Válida

**Algoritmo:** RSA - SHA256

### Cadena de Firma:

c4-53-8a-af-ca-8d-be-25-11-89-dd-30-d2-75-c3-3d-7a-73-3f-89-fb-34-02-4b-64-bd-3a-4f-e8-10-98-da-89-c6-d9-05-af-49-61-d5-cc-5a-cd-e5-bd-5f-40-1d-f4-f2-0b-4d-25-52-a2-52-a9-a3-a4-3a-86-0c-41-00-11-d6-1f-d7-4b-a6-a8-61-92-57-0d-38-d2-34-c3-08-06-47-fb-b7-6e-36-78-76-87-fa-f8-a5-83-05-34-8c-21-04-a4-79-6e-ad-f9-3b-a0-18-07-63-c8-2d-c6-1b-9d-43-2b-e9-d0-c6-3a-22-ac-47-f6-26-0b-4b-f3-42-9b-a1-6b-83-fa-dd-0f-d2-ad-40-0a-92-32-ba-56-6d-af-3b-ec-0b-9a-5a-9d-0f-ba-c6-64-fa-57-a2-b7-be-1c-47-6a-ac-23-93-26-c5-ef-ff-2d-ea-99-8e-2b-34-49-6b-47-86-98-84-2e-47-42-b9-c1-7b-86-14-b3-6c-fd-59-08-e7-80-60-c6-9b-84-99-86-c4-16-d5-66-61-eb-f8-4d-6f-7f-3d-be-e5-72-07-3e-b0-94-06-4f-f5-f1-c4-c0-54-5e-48-eb-5a-e5-6d-0f-0d-7f-13-33-fe-5a-6b-bd-93-26-16-d6-44-69-b7-62-82-5f-39-46-8d

## OCSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 03/09/2020 01:16:12 a. m. - 02/09/2020 08:16:12 p. m.

**Nombre del Respondedor:** Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

**Emisor del Respondedor:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Número de Serie:** 50.4c.45.47.30.31.30.31

## TSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 03/09/2020 01:16:15 a. m. - 02/09/2020 08:16:15 p. m.

**Nombre del Emisor de Respuesta TSP:** Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

**Emisor del Certificado TSP:** Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

**Identificador de la Respuesta TSP:** 637346745757218013

**Datos Estampillados:** Er+PTLUI5L9WOe4jxaBb6PEonRY=

## CONSTANCIA NOM 151

**Índice:** 192333483

**Fecha (UTC/CDMX):** 03/09/2020 01:17:21 a. m. - 02/09/2020 08:17:21 p. m.

**Nombre del Emisor:** Advantage Security PSC NOM151

**Número de Serie:** 2c

Firma Electrónica Certificada